UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 888 -2013-UNSCH-R

Ayacucho, 19 DIC. 2013

Visto el expediente administrativo sobre recurso de apelación al Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 045-2013-CEP/UNSCH, para la "Adquisición de Panetón para la canasta navideña"; y

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a través del Comité Especial Permanente, ha convocado el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 045-2013-CEP/UNSCH, para la "Adquisición de Panetón para la canasta navideña", por el valor referencial de Ciento Treinta y Dos Mil Ochocientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 132,880.00);

Que, el día 10 de diciembre de 2013, el Comité Especial Permanente otorgó la Buena Pro del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 045-2013-CEP/UNSCH, al postor BRENMA SAC, al haber obtenido un puntaje total de 100.00; conforme al Acta de Apertura de Sobres suscrito;

Que, con Escrito de Registro N° 06289, de fecha 17 de diciembre del 2013, la Sra. Carmen Palomino Martínez, representante de la Empresa CAPEFA SRL, interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 045-2013-CEP/UNSCH; fundamentando que el postor ganador, BRENMA SAC, no cumple con lo solicitado en las Bases Administrativas, respecto a la experiencia del Postor;

Que, la impugnante alega que es necesario que se acredite si los cheques, presentados por la empresa BRENMA SAC, cumplen con la conformidad del pago; advirtiendo que dichos cheques no cuentan con la conformidad de pago de los respectivos bancos y tampoco tienen la condición de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente; además, indica que en la Factura 001 N° 001184, presentado por la empresa BRENMA SAC, se ha consignado el número de RUC con 13 dígitos, cuando la empresa que la expidió solo tiene 11 dígitos;

Que, mediante Carta N° 027-2013-OAB-OGA/UNSCH de fecha 17 de diciembre del 2013, la Oficina de Abastecimiento ha corrido traslado al postor ganador BRENMA SAC el recurso de apelación incoado, a fin de que presente su descargo correspondiente;

Que, con carta N° 00127-2013-AYACUCHO/BRENMA SAC, de fecha 18 de diciembre del 2013, la Sra. Nelly Guillén Pérez, representante de la empresa BRENMA SAC, cumple con absolver el traslado correspondiente, conforme a ley; indicando que respecto a la conformidad de pago de los cheques, las entidades financieras tienen un plazo no determinado para poder entregar dichas constancias; por lo que no es posible presentar dichas constancias; por otro lado, en lo que se refiere al número de dígitos del RUC, indica que involuntariamente se duplicó el número 49, siendo el número correcto de RUC 20494402433; y respecto a la condición del Cheque, de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, menciona que las Bases Administrativas no exige que se inserte dichas condiciones;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 688 -2013-UNSCH-R

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado el Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad, asimismo, sus miembros son solidariamente responsables por su actuación. Del mismo modo, constituye facultad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la fijación de los puntajes que se le asignará a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para lo cual podrá calificarse aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, en estricta observancia de los principios que regulan la contratación pública;

Que, en cuanto se refiere al primer punto del recurso de apelación, conforme se tiene de las bases administrativas, éstas han sido aprobadas oportunamente, la cual es la única herramienta para poder asignar los puntajes correspondientes y específicamente en cuanto se refiere al punto f) de la Experiencia del Postor, establece "se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de 06 años a la fecha de la presentación de propuestas , hasta por un monto máximo acumulado equivalente a Tres (03) veces el valor referencia del ítem, se considerarán bienes similares a los siguientes: abarrotes en general; asimismo, la experiencia se acreditará mediante copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados, o comprobantes de pago cuya cancelación se acreditará documentada y fehacientemente con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento, copia del cheque correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones. En el presente rubro el Comité Especial ha cumplido con la evaluación correspondiente, estando debidamente acreditado este aspecto, toda vez que los cheques están debidamente sustentados con las respectivas facturas y las órdenes de compra, que corresponden a los montos asignados en dichos documentos, por ello no existe evaluación incorrecta por parte del Comité al consignar el puntaje asignado, por tanto el primer argumento alegado por el impugnante no es válido y carece de sustento, no siendo amparable;

Que, en el punto que se refiere a la factura Nº 001184 de fecha 21 de noviembre del 2013 con 13 (trece) dígitos, se puede establecer que efectuado la revisión en la SUNAT, vía internet, efectivamente existe la empresa registrada en la SUNAT y la consignación debe ser de 11 dígitos y no 13 como obra en la referida factura, habiéndose consignado dos veces el número 49; por lo que este aspecto no lo invalida, pudiendo incluso ser subsanado, por tanto no es argumento legal para declarar la nulidad, ya que son cuestiones de forma y no de fondo por cuanto los montos consignados coinciden con los otros documentos;

Que, que si bien es cierto que los cheques deben contar con las condiciones señaladas por el impugnante ("no negociables y otros) sin embargo esto no es aplicable cuando se cuenta con una cuenta corriente, en este caso únicamente se emite el correspondiente cheque y es válido, en estos casos no se puede consignar dichas nomenclaturas, ya que dicha nomenclatura lo efectúan las entidades públicas, pero en el presente caso las transacciones pueden ser efectuadas a través de entidades privadas ya que la norma no impide este tipo de transacciones, por tanto en el presente caso el Comité ha actuado conforme a las bases administrativas;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 888 -2013-UNSCH-R

Que, respecto a las constancias presentadas y al ser evaluadas por el Comité Especial, éstos se encuentran conforme a las bases administrativas, ya que en el rubro "Cumplimiento de la Prestación" señala que estos se acredita con la identificación del contrato u orden de compra indicando como mínimo su objeto, así como el monto correspondiente, esto es el importe total que asciende el contrato, comprendiendo las variaciones por adicionales, reducciones, reajustes, etc., que se hubieran aplicado durante la ejecución contractual y "las penalidades en que se hubiera incurrido el contratista durante la ejecución de dicho contrato"; es decir, conforme a tenor de lo señalado líneas precedentes, en la constancia no precisa que debe señalar que no se ha incurrido en penalidades, sino que debe consignarse las penalidades que se hubiera incurrido y a tenor de las constancias presentadas por la empresa BRENMA SAC, si se ajustan a las bases administrativas, por tanto no pueden ser invalidadas dichas constancias;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 138°-212-EF, señala los casos en los que el titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección; en el presente caso no se da ninguno de los casos señalados, no pudiendo considerarse los actos emitidos por el Comité Especial como nulos, muy por el contrario han sido aplicados conforme a las bases administrativas;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Presunción de Veracidad; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, tal Presunción de Veracidad admite prueba en contrario que determine la falsedad o inexactitud de los documentos presentados o las declaraciones formuladas por los administrados, obligando a la administración pública a apartarse de la referida presunción, ahora bien, en la normativa de Contrataciones del Estado, el Principio de Presunción de Veracidad ha merecido una especial regulación en el artículo 24° de la Ley. Así, en el sexto párrafo del referido artículo se dispone que si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección. En consecuencia, cuando el Comité Especial considera que existe duda razonable sobre la veracidad o exactitud de algún documento que es parte de la propuesta, técnica o económica, de un postor, esto es, la existencia de un indicio basado en la razón y el sentido común obtenido del análisis imparcial de tales documentos que lleva a considerar que probablemente se trate de documentos falsos o inexactos, debe comunicar tal hecho al órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad para que éste realice la respectiva fiscalización;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Opinión Legal N° 443-2013-OGAJ/UNSCH de fecha 19 de diciembre de 2013, opina que se declare infundado el Recurso de Apelación formulado por la representante de la empresa CAPEFA SRL; asimismo que se ejecute la Garantía presentada por la impugnante;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 888 -2013-UNSCH-R

De conformidad con el artículo 33° literal b) de la Ley Universitaria Nº 23733 y el artículo 128° literal c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el Recurso de Apelación incoado por la Sra. Carmen Palomino Martínez, representante de la Empresa CAPEFA SRL, contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 045-2013-CEP/UNSCH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la Oficina de Tesorería ejecute la garantía presentada por el postor impugnante, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento a fin de que solicite a las entidades respectivas la veracidad de los documentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. CLODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

CFZ/mjsl